



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA MARLENE CRUZ CASALLAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL META.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2014 00243 00

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaurada a través de apoderado por la señora **IRMA MARLENE CRUZ CASALLAS Y OTROS** contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL META**, la cual se rechazará conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

"... Art. 164.- oportunidad para presentar demanda

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...(subrayado fuera del texto).

Respecto a la caducidad, tenemos una regla general para el caso del medio de control en estudio, de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, y una excepción consagrada en el numeral 1 literal c) de la citada norma, cuando se trata de actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas.

Ahora bien, es necesario entrar a fijar el alcance de la excepción relativa a la periodicidad, de ciertas pretensiones salariales, al efecto el concepto de prestación periódica¹, podría identificarse como todo pago que se causa en determinado período que se produce con una frecuencia fijada por la ley, empero no todas las prestaciones reúnen las condiciones para ser periódicas, es necesario hacer una interpretación de acuerdo a la naturaleza de la prestación reclamada, para determinar la aplicabilidad de esta excepción.

En este punto, acudimos al concepto forjado por el Consejo de Estado respecto de este tipo de prestaciones, en el que indicó:

"(...) Por regla general la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos

¹ Ver <http://lema.rae.es/drae/?val=per%C3%ADodico> visto [26-06-2014]

"periódico, ca. (Del lat. periodicus, y este del gr. περιδικός).

1. adj. Que guarda período determinado.

2. adj. Que se repite con frecuencia a intervalos determinados.

3. adj. Dicho de un impreso: Que se publica con determinados intervalos de tiempo. U.m. c. s. m.

4. adj. Fís. Dicho de un fenómeno: Cuyas fases se repiten con regularidad.(...)."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.(...)² (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, dicha corporación ha establecido que en cuanto a la prima de servicios, la misma no constituye una prestación periódica, sino un factor salarial, indicando:

"Aunado a lo anterior, resulta preciso advertir que los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", son aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que conceden prestaciones sociales, sino que también envuelve aquellas prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario.

*Así las cosas, como quiera que la **prima de servicios** pretendida por la accionante **no constituye una prestación** que pudiese haberse percibido de forma habitual, no puede determinarse su valor desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, como lo contempla la norma cuando se refiere a las prestaciones que tienen la connotación de periódicas."*³ (Resaltado fuera de texto)

Pues bien, dado que la prima de servicios no es una prestación periódica y su pago no es habitual ni consecutivo como lo reclaman los accionantes, resulta claro que la demanda debió interponerse dentro de los 4 meses siguientes a la publicación, notificación, comunicación o ejecución de los actos acusados, según el caso que establece la ley 1437 de 2012 para que no opere el fenómeno de la caducidad.

De conformidad con lo anterior, tenemos que a través de este medio de control se pretende la nulidad de 100 actos administrativos calendados 9 de diciembre de 2013 (fol. 37 a 334) emanados del Departamento del Meta – Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios contemplada en la Ley 91 de 1989, y que en consecuencia se reconozca y pague la prima de servicios a cada uno de los demandantes a partir del año 2009, no obstante, dicho concepto obedece a un factor salarial y no a una prestación de carácter periódico.

Ahora bien, se advierte que los 100 actos administrativos demandados fueron comunicados al apoderado de los demandantes, el día 11 de diciembre de 2013 como se observa a folio 37 y tal como se manifiesta en la demanda, lo que significa, que a partir del día **12 de Diciembre de 2013** se debe contar el término de caducidad en la presente acción, cuyo vencimiento ocurría el **12 de Abril de 2014**.

No obstante lo anterior, dicho término se suspendió por el trámite prejudicial de la conciliación que fue radicado el 11 de abril de 2014 y culminado el 5 de mayo de 2014, conforme a la constancia visible a folio 31, en atención a lo dispuesto en el literal b) del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009⁴, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2 de

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" – C. P.: JAIME MORENO GARCÍA - Bogotá D.C. - Doce (12) de octubre de dos mil seis (2006) -Radicación N° 73001- 23-315- 000-2001- 02277-01 No. Interno: 4145-05 P3.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - CP: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE- Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil doce (2012)- Expediente No. 13001-23-31-000-2007-00499-01.

⁴ **"Artículo 3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción de caducidad, según el caso, hasta: (...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

la Ley 640 del 2001⁵, sin que sea de recibo el argumento del apoderado relativo a que la constancia y los anexos del trámite fueron entregados el 10 de junio de 2014, pues la suspensión solo tiene efectos hasta la fecha de la expedición de la constancia, motivo por el cual, la parte actora tenía a más tardar el día **7 de Mayo de 2014**, para presentar la demanda; sin embargo la misma se instauró el día 10 de Junio de 2014 (fol. 660), es decir vencido el término de los 4 meses dispuestos por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos, que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad que establece la norma en cita, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho instaurado por e por la señora **IRMA MARLENE CRUZ CASALLAS Y OTROS** contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL META**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. JUAN CARLOS GONZALES, en los términos y para los fines de los poderes vistos a folios 335 a 434 del expediente.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 37 del 1° de Julio de 2014, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <hr/> <p>GLADYS PULIDO Secretaria</p>

b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la 640 de 2001."

5 Artículo 2° Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: (...)

3. cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la Ley. (...)"